Ley Nº 4974, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 4371, del 29 de enero de 1956. G. O. Nº 8274 del 16 de Agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4974

UNICO.—Queda modificado el artículo 4 de la Ley Nº 4371 del 29 de enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7943, que declara de interés nacional la repoblación forestal en todo el territorio de la República, modificado por la Ley Nº 4890 del 21 de abril de 1958, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8211, para que rija de la siguiente manera;

"Art. 4.—Todo propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos rurales, está obligado a sembrar árboles en las cercas colindantes con las carreteras o caminos, nacionales, municipales o vecinales, a una distancia no mayor de sesenta metros uno de otro.

Cuando por las carreteras o caminos pasen líneas telefónicas o conductoras de energía eléctrica, los árboles serán sembrados a diez metros de distancia de dichas líneas.

Párrafo.—En caso de incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá realizar la indicada siembra de árboles por cuenta del propietario del predio, pudiendo solicitar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada que garantice el pago de la suma invertida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho: Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes

de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4975, que amplía el apartado d) del artículo 3 de la Ley No. 4701, del 14 de junio de 1957. G. O. Nº 8274 del 16 de Agosto de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4975

UNICO.—Se agrega al apartado d) del artículo 3 de la Ley Nº 4701 de fecha 14 de junio de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8135, lo siguiente:

"Sin embargo, en ninguna circunstancia se considerarán exonerados de la inscripción prevista en esta ley, los funcionarios o representantes de Gobiernos extranjeros, que residan o vengan al país, cuando se dediquen a la ilustración, asesoramiento o cobro de impuesto ex-